

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0035
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

La información general sobre el señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** que prestaba el Servicio de Televisión Abierta Analógica en VHF denominada "TV CISNE" (Canal 2), es la siguiente:

SERVICIO CONTROLADO:	SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA EN VHF
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO*
NÚMERO DE RUC:	1100238417001*
NOMBRE COMERCIAL:	TV CISNE CANAL 2*
DOMICILIO:	CUYABENO 208 Y AV QUITO KM 1 12*
CIUDAD:	NUEVA LOJA
PROVINCIA:	SUCUMBÍOS
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	vicradio@hotmail.com ; cisneestereo@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, entre el ex CONARTEL a través de la Ex SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES y el señor Víctor Juventino Campoverde Capa, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación de televisión abierta denominada "TV CISNE", canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos.

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2553-OF de 19 de noviembre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que indica:

"(...) La Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones conforme lo dispuesto en la causal número 2 "A petición del concesionario" del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, acepta favorablemente el pedido de devolución voluntaria de la estación de televisión denominada "TV CISNE", canal dos (2) VHF,

matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, concesionada a favor del señor Juventino Campoverde Capa”.

Para lo cual deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio (...) (Lo subrayado fuera del texto original)

Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0749-M de 17 de marzo de 2022, mediante el cual el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL certifica:

*“(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:*

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 170036

NOMBRE: CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1100238417

DIRECCIÓN: PROVINCIA: LOJA, CIUDAD: LOJA, MALACATOS VIA VILCABAMBA KM 32 ENTRE TAXICHE Y LA RECTA

TELÉFONO: 072673374 / 072673451 / 0993203150

CORREO ELECTRÓNICO: vjcradio@hotmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO-FOJA	CONTRATO DE	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
010-010	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION POR TELEVISION	21/01/2000	21/01/2010	CANCELADO

ESTACIONES ASOCIADAS AL TITULO HABILITANTE							
NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPOTIPO DE MEDIO	CANAL	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO
TV CISNE	T-M-1-TV CISNEM	Privada	2	LAGO AGRIO	21/01/2000	21/01/2010	Cancelado

(...).”

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El Informe Técnico No IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017, remitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0113-M de 25 de enero de 2018, establece en su numeral 6, lo siguiente:

- Conforme la inspección técnica del día 22 de septiembre de 2017, realizada en el estudio y trasmisor en la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, del concesionario el Sr. VICTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, se concluye lo siguiente:
- El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con parámetros diferentes a los autorizados en su contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, al no operar con su enlace radioeléctrico entre el estudio – trasmisor en la frecuencia 6712,5 MHz.
- El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con un enlace auxiliar físico, para conectar el estudio - trasmisor, por medio de fibra óptica, sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL.
- En la verificación realizada a la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE” (Canal 2), personal de la ARCOTEL no identificó la potencia de operación del equipo trasmisor, ya que el mismo no cuenta con pantalla de lectura incorporado para conocer esta información; tampoco,

el representante del canal, presente en la inspección técnica, contaba con los equipos de medición para determinar la potencia real de operación del transmisor.

- El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con un sistema radiante diferente al autorizado, a la fecha de la inspección técnica se verificó que opera con una antena menos del arreglo autorizado en su contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, por el cual se autorizó a operar un arreglo de dos diedros con polarización horizontal. (...).

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 3, y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”; y el **artículo 65** de la Ley ibídem.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado con Registro Oficial Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015, se considera lo establecido en el **artículo 59 numerales 12 y 14 “Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios”**.

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

“(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034** de 09 de junio de 2022, se puso en conocimiento del señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0361-OF** de 09 de junio de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux el 09 de junio de 2022, así como también a las direcciones de correo electrónico vicradio@hotmail.com, cisneestereo@hotmail.com; el 09 de junio de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0947-M**

de 10 de junio de 2022, suscrito por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –“**

3. **LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA**

3.1. **ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR**

El señor, **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, **no dio contestación** al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022., por lo que el Prestador dentro del debido proceso, no ha hecho uso de su garantía constitucional, conforme lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “(...) **a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)**”.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-046** de 08 de agosto de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un Análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. **EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS**

3.2.1. **PRUEBAS DE CARGO**

Informe El Informe Técnico No IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017, remitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0113-M** de 25 de enero de 2018, establece en su numeral 6, lo siguiente: *Conforme la inspección técnica del día 22 de septiembre de 2017, realizada en el estudio y trasmisor en la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, del concesionario el Sr. VICTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, se concluye lo siguiente:*

- *El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con parámetros diferentes a los autorizados en su contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, al no operar con su enlace radioeléctrico entre el estudio – trasmisor en la frecuencia 6712,5 MHz.; El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con un enlace auxiliar físico, para conectar el estudio - trasmisor, por medio de fibra óptica, sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL.; En la verificación realizada a la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE” (Canal 2), personal de la ARCOTEL no identificó la potencia de operación del equipo trasmisor, ya que el mismo no cuenta con pantalla de lectura incorporado para conocer esta información; tampoco, el representante del canal, presente en la inspección técnica, contaba con los equipos de medición para determinar la potencia real de operación del transmisor; El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con un sistema radiante diferente al autorizado, a la fecha de la inspección técnica se verificó que opera con una antena menos del arreglo autorizado en su contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, por el cual se autorizó a operar un arreglo de dos diedros con polarización horizontal. (...)*”.

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor, **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022.

ANÁLISIS:

El señor, **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** no habría observado lo dispuesto lo señalado en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones "(...) **Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...)**". (Lo subrayado fuera del texto original), hecho cierto por el cual se emitió el Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034** de 09 de junio de 2022 que menciona:

"(...) Considerando lo indicado en el **oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2553-OF** de 19 de noviembre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que señala que la Estación de Televisión denominada "TV CISNE", canal dos (2) VHF, matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, concesionada a favor del señor Juventino Campoverde Capa deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio; se determina el señor Víctor Juventino Campoverde Capa que operaba la estación de televisión abierta denominada "TV CISNE", canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en la inspección de verificación de parámetros técnicos realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, entre el 18 y 22 de septiembre de 2022, operaba con parámetros diferentes a los autorizados en su Contrato de Concesión suscrito el 21 de enero de 2000, al no operar con el enlace radioeléctrico entre el estudio – trasmisor en la frecuencia 6712,5 MHz, se encontró operando con un enlace auxiliar físico, para conectar el estudio - trasmisor, por medio de fibra óptica, sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL, no contaba con los equipos de medición para para determinar la potencia real de operación del transmisor y se encontró operando con un sistema radiante diferente al autorizado; inobservando lo establecido en los numerales 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en su Título Habilitante (...)".

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-150** dictada el martes 28 de junio de 2022, a las 14h30, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada "TV CISNE", canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0406-OF** de 28 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: vjcradio@hotmail.com y cisneestereo@hotmail.com, el 28 de junio de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-190** dictada el viernes 15 de julio de 2022 a las 14h10, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0470-OF** de 15 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: vjcradio@hotmail.com y cisneestereo@hotmail.com, el 15 de julio de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-221** dictada el lunes 08 de agosto de 2022 a las 17h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0560-OF** de 09 de agosto de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: vjcradio@hotmail.com y cisneestereo@hotmail.com, el 09 de agosto de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-206** dictada el miércoles 27 de julio de 2022 a las 16h05, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0513-OF** de 27 de julio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: vjcradio@hotmail.com y cisneestereo@hotmail.com, el 27 de julio de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1077-M** de 29 de junio de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, da cumplimiento a lo dispuesto por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-150** de 28 de junio de 2022 a las 14h30 y notifica la Providencia a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1099-M** de 01 de julio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el señor **Victor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, ha sido sancionado por

Página 6 de 15

la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es:“(…) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1773-M** de 04 de julio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) me permito **CERTIFICAR** que: De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1099-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1077-M de 29 de junio de 2022, indica que: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO con RUC 1100238417001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)”.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1373-M** de 08 de agosto de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica: “(...) Me refiero al memorando ARCOTEL-CZO2-2022-1077-M de 29 de junio de 2022, mediante el cual se notificó la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-150 de 28 de junio de 2022, a través de la cual se solicita entre otras cosas: presentar un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el señor CAMPOVERDECAPA VÍCTOR JUVENTINO, además de realizar un análisis de atenuantes y agravantes, una vez cerrado el término de prueba. Al respecto le comunico que se elaboró el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466 de 29 de julio de 2022 (...)”
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) El señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017. (...)”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-046** de 08 de agosto de 2022, concluye que:

“(…) Se debe considerar lo indicado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que concluye: “(…) El señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017. (…)”

Se considera además lo indicado en el **oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2553-OF** de 19 de noviembre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que señala que la Estación de Televisión denominada “TV CISNE”, canal dos (2) VHF, matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, concesionada a favor del señor Juventino Campoverde Capa deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio; se determina el señor Víctor Juventino Campoverde Capa que operaba la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en la inspección de verificación de parámetros técnicos realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, entre el 18 y 22 de septiembre de 2022, operaba con parámetros diferentes a los autorizados en su Contrato de Concesión suscrito el 21 de enero de 2000, al no operar con el enlace radioeléctrico entre el estudio – trasmisor en la frecuencia 6712,5 MHz, se encontró operando con un enlace auxiliar físico, para conectar el estudio - trasmisor, por medio de fibra óptica, sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL, no contaba con los equipos de medición para determinar la potencia real de operación del transmisor y se encontró operando con un sistema radiante diferente al autorizado; inobservando lo establecido en los numerales 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en su Título Habilitante. (…)”

- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-046** de 08 de agosto de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-190** de 15 de julio de 2022, a las 14h10, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: “(…) **SEGUNDO:** Solicitar al señor **Víctor Juventino Campoverde Capa** para que en el término de 3 (tres) días haga llegar a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Televisión Abierta Analógica.- (…)”
- Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-221** de 08 de agosto de 2022, a las 17h50, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: “(…) **PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022 y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-046** de 08 de agosto de 2022; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. (…)”
- El señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, **no** ha dado contestación a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-190** de 15 de julio de 2022, a las 14h10 y en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-221** de 08 de agosto de 2022, a las 17h50.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-034 DE 24 DE AGOSTO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034** de 09 de junio de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

(...)

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022. No existe admisión explícita del cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, se considera que no concurre esta atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017, está relacionado a lo siguiente, tal como se transcribe a continuación:

“(...) Conforme la inspección técnica del día 22 de septiembre de 2017, realizada en el estudio y trasmisor en la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, del concesionario el Sr. VICTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA, se concluye lo siguiente:

- El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con parámetros diferentes a los autorizados en su contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, al no operar con su enlace radioeléctrico entre el estudio – trasmisor en la frecuencia 6712,5 MHz.

- El sistema de televisión abierta en VHF denominado “TV CISNE” Canal 2, se encontró operando con un enlace auxiliar físico, para conectar el estudio - trasmisor, por medio de fibra óptica, sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL.

- En la verificación realizada a la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE” (Canal 2), personal de la ARCOTEL no identificó la potencia de operación del equipo trasmisor, ya que el mismo no cuenta con pantalla de lectura incorporado para conocer esta información; tampoco,

Página 9 de 15

el representante del canal, presente en la inspección técnica, contaba con los equipos de medición para determinar la potencia real de operación del transmisor.

- El sistema de televisión abierta en VHF denominado "TV CISNE" Canal 2, se encontró operando con un sistema radiante diferente al autorizado, a la fecha de la inspección técnica se verificó que opera con una antena menos del arreglo autorizado en su contrato de concesión suscrito el 21 de enero de 2000, por el cual se autorizó a operar un arreglo de dos diedros con polarización horizontal. (...)"

No existe evidencia de que el señor **Víctor Juventino Campoverde Capa** haya implementado alguna acción para corregir la conducta detectada y señalada en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017; por tanto, se considera que no subsana integralmente la infracción señalada, por lo cual no se podría considerar la presente atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

En el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el **daño causado con ocasión de la comisión de la infracción**. (...)". [Lo resaltado y subrayado fuera del texto original]

En el presente caso no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se ejecute una reparación integral según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción. Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte de la ARCOTEL para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la infracción; adicionalmente, dicho aspecto no corresponde al ámbito técnico.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el **Informe Técnico No. IT- CZ2S-C-2017-0088** de 26 de septiembre de 2017, imputada al señor, **Campoverde Capa Víctor Juventino**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034** de 09 de junio de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y **sancionar** al señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** que prestaba el Servicio de Televisión Abierta Analógica en VHF denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja de la provincia de Sucumbíos, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0107** de 28 de marzo de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL y publicada en el Registro Oficial N° 46 de 20 de abril de 2022.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1099-M** de 01 de julio de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el señor **Víctor Juventino Campoverde Capa** en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones**

de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...); con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1773-M de 04 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-1099-M de 01 de julio del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS "(...) que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de julio de 2022, se informa que el Prestador CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2118-M** de 06 de julio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1077-M de 29 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO con RUC 1100238417001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original)

Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-190** de 15 de julio de 2022, a las 14h10, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dispuso: "(...) **SEGUNDO: Solicitar al señor Víctor Juventino Campoverde Capa para que en el término de 3 (tres) días haga llegar a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Televisión Abierta Analógica.- (...)**".

El señor **Víctor Juventino Campoverde Capa**, en su momento Concesionario de la Estación de Televisión Abierta Analógica denominada "TV CISNE", canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, **no** ha dado contestación a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-190** de 15 de julio de 2022, a las 14h10.

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) El señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034; por tanto, el Área Técnica de la

Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017. (...).”

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-046 de 08 de agosto de 2022, concluye que:

“(…) Se debe considerar lo indicado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que concluye: “(…) El señor VÍCTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088 de 26 de septiembre de 2017. (...)”

Se considera además lo indicado en el **oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2553-OF** de 19 de noviembre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que señala que la Estación de Televisión denominada “TV CISNE”, canal dos (2) VHF, matriz de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, concesionada a favor del señor Juventino Campoverde Capa deberá dejar de operar y transmitir programación regular, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio; se determina el señor Víctor Juventino Campoverde Capa que operaba la estación de televisión abierta denominada “TV CISNE”, canal 2 VHF, con cobertura en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, en la inspección de verificación de parámetros técnicos realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, entre el 18 y 22 de septiembre de 2022, operaba con parámetros diferentes a los autorizados en su Contrato de Concesión suscrito el 21 de enero de 2000, al no operar con el enlace radioeléctrico entre el estudio – trasmisor en la frecuencia 6712,5 MHz, se encontró operando con un enlace auxiliar físico, para conectar el estudio - trasmisor, por medio de fibra óptica, sin contar con la respectiva autorización de la ARCOTEL, no contaba con los equipos de medición para determinar la potencia real de operación del transmisor y se encontró operando con un sistema radiante diferente al autorizado; inobservando lo establecido en los numerales 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en su Título Habilitante. (...)”.

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el señor **CAMPOVERDE CAPA VÍCTOR JUVENTINO** que prestaba el Servicio de Televisión Abierta Analógica en VHF denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja de la provincia de Sucumbíos, es responsable del hecho determinado en **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088** de 26 de septiembre de 2017 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0113-M** de 25 de enero de 2018 suscrito por el entonces Coordinador Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034** de 09 de junio de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0466** de 29 de julio de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-034 de 09 de junio de 2022.

Al no contar con la información económica financiera del señor **CAMPOVERDE CAPA VÍCTOR JUVENTINO** que prestaba el Servicio de Televisión Abierta Analógica en VHF denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja de la provincia de Sucumbíos, con RUC 1100238417001; considerando lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(…) Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: **a)** Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título

corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original); al corresponder el Título Habilitante a un Servicio de Televisión, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 547,19)**.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-034 de 24 de agosto de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** que prestaba el Servicio de Televisión Abierta Analógica en VHF denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja de la provincia de Sucumbíos, **es responsable del hecho** determinado en **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2017-0088** de 26 de septiembre de 2017, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zona 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0113-M** de 25 de enero de 2018 suscrito por el entonces Coordinador Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: el señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** que prestaba el Servicio de Televisión Abierta Analógica en VHF denominada “TV CISNE” (Canal 2), matriz de la ciudad de Nueva Loja de la provincia de Sucumbíos es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 3 y 28**; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO** con RUC No. 1100238417001, la sanción económica de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 547,19)**. Para el cálculo de la multa se observó lo dispuesto en el número 1, del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerándose además dos de las

Página 14 de 15

cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER al señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad con la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al señor **CAMPOVERDE CAPA VICTOR JUVENTINO**, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: vjcradio@hotmail.com, cisneestereo@hotmail.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**